



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00214 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4702-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : SOLBEYG MARTINEZ VILCHEZ
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR SIETE (7) DIAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLBEYG MARTINEZ VILCHEZ contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 039-2011-INPE/P-CNP, del 4 de febrero de 2011, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, al haber prescrito el plazo para aplicar la sanción.*

Lima, 27 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 494-2008-INPE/05, recibido el 2 de julio de 2008, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Instituto Nacional Penitenciario puso en conocimiento de la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario el Informe Nº 005-2008-INPE/05 “Examen Especial al Área de Seguridad: Período 2005”, en cuya Observación Nº 01, se encontraba comprendida la señora SOLBEYG MARTINEZ VILCHEZ, en adelante la impugnante, en su calidad de ex Directora General de la Oficina Regional Centro Huancayo por no haber supervisado que se cumpla con el trámite de treinta y siete (37) licencias para portar armas de fuego para el personal de seguridad, pese a que se efectuó el pago por dicho concepto.
2. Con Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 462-2009-INPE/P, del 14 de julio de 2009, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, a la impugnante por haber incurrido en presuntas faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹.

¹ Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

3. La instauración del procedimiento administrativo disciplinario se basó en el Informe N° 015-2009-INPE/25, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, que tuvo como sustento las observaciones, conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe N° 005-2008-INPE/05 “Examen Especial al Área de Seguridad del INPE, período 2005”.
4. El 25 de agosto de 2009, la impugnante presentó sus descargos señalando que ha cumplido con todos los requerimientos legales exigibles para el desempeño de sus funciones, agregando que el dinero desembolsado, bajo la modalidad de encargo interno, cuenta con rendición aprobada.
5. Mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 039-2011-INPE/P-CNP², del 4 de febrero de 2011 y sobre la base del Informe N° 049-2010-INPE/CEPAD, se impuso a la impugnante la sanción de suspensión por siete (7) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de las faltas imputadas en la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 462-2009-INPE/P.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2011, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 039-2011-INPE/P-CNP, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Los documentos presentados como medio de prueba en sus descargos no fueron valorados.
 - (ii) Siempre ha cumplido con sus funciones por lo que la sanción impuesta es injusta.
7. Mediante Oficios N°^{os} 178-2011-INPE/04, 611-2011-INPE/04 y 0920-2012-INPE/04, la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que sustentaron el acto impugnado.

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

² Notificada a la impugnante el 18 de febrero de 2011, según Constancia de Notificación N° 107-2011-INPE/17-04-RR HH que obra en el expediente.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. Conforme a la documentación que obra en el expediente, la impugnante pertenece al régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

De la oportunidad de la aplicación de la sanción

14. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado⁶.

⁶ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-920-PCM

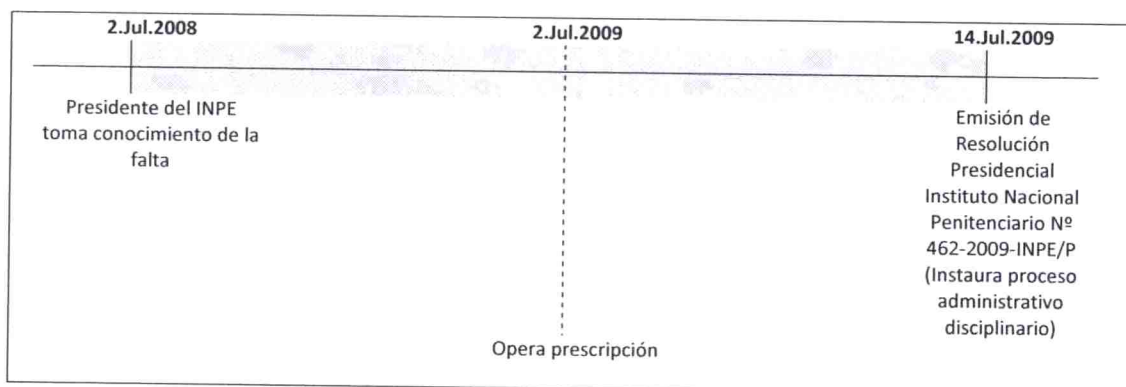
“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- 15. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición⁷.
- 16. En tal sentido, de la revisión del expediente se aprecia que desde que la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario tuvo conocimiento de la supuesta falta en la que incurrió la impugnante, a través del Informe N° 005-2008-INPE/05, emitido por el Órgano de Control Institucional, el cual le fue comunicado mediante Oficio N° 494-2008-INPE/05, recibido el 2 de julio de 2008, hasta la fecha en la cual se emitió la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario N° 462-2009-INPE/P, el 14 de julio de 2009, transcurrió más de un (1) año; con lo cual, se excedió el plazo de prescripción de la acción para determinar la responsabilidad administrativa, previsto en el artículo 173º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- 17. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, esta Sala considera que en el presente caso la entidad carecía de legitimidad para imponer a la impugnante la sanción materia de impugnación; por

⁷ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-920-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos y los medios de defensa esgrimidos por ésta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora SOLBEYG MARTINEZ VILCHEZ contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 039-2011-INPE/P-CNP, del 4 de febrero de 2011, emitida por la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora SOLBEYG MARTINEZ VILCHEZ.


TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora SOLBEYG MARTINEZ VILCHEZ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.


QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL


GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE


DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL